

Expediente Núm. 002/2006  
Dictamen Núm.: 6/2006

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*Fernández García, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de enero de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.I. de 3 de enero de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Lena formulada por don ....., por lesiones sufridas a consecuencia de una caída en una pista polideportiva de titularidad municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 3 de marzo de 2005, don ..... presenta, en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento de Lena, escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigido al Sr. Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Lena, por lesiones sufridas a consecuencia de una caída en pista polideportiva de titularidad municipal.

2. Previa la oportuna tramitación, con arreglo al Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por Resolución de la Alcaldía de fecha 23 de agosto de 2005 se resuelve la reclamación presentada, desestimando la misma “por considerar que no resulta acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante y el funcionamiento de los servicios municipales”.

3. Con fecha 27 de septiembre de 2005, don ..... presenta, en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento de Lena, escrito por el que interpone recurso potestativo de reposición contra la Resolución de la Alcaldía de 23 de agosto de 2005, solicitando “se dicte resolución por la que revocando la anterior se dicte otra por la que estime la reclamación interpuesta”.

4. Previa la correspondiente tramitación del recurso potestativo de reposición y con carácter previo a su resolución, mediante escrito de 3 de enero de 2006, registrado de entrada el día 5 de enero de 2006, V.I. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial ....., iniciado a instancia de don ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Con carácter preliminar, procede que este Consejo Consultivo examine su propia competencia para pronunciarse sobre la consulta formulada.

El Consejo Consultivo es un órgano auxiliar del Principado de Asturias, creado directamente en el Estatuto de Autonomía como superior órgano de consulta de la Comunidad Autónoma (artículo 35 *quater* de la Ley Orgánica

7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias), cuya composición y competencias regula la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo (en adelante, Ley del Consejo). En aplicación de las normas citadas, el Consejo se constituyó el día 27 de abril de 2005, si bien no comenzó a ejercer su función consultiva hasta el día 2 de noviembre de 2005 (conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley del Consejo, redactada conforme a la Ley del Principado de Asturias 2/2005, de 20 de mayo).

El artículo 13 de la Ley del Consejo enumera los asuntos o expedientes que, tramitados por “los órganos de la Administración Pública del Principado o las entidades locales radicadas en su territorio”, deben someterse a consulta preceptiva del Consejo Consultivo. Entre ellos, el apartado 1, letra k), del citado artículo incluye las “Reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se formulen contra la Administración autonómica o las Administraciones de las entidades locales radicadas en el territorio del Principado de Asturias”. En idénticos términos se encuentra redactado el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio (en adelante, Reglamento de Organización y Funcionamiento).

Por su parte, los artículos 17, párrafo primero, letra b), de la Ley del Consejo, y 40.1, letra b), del Reglamento de Organización y Funcionamiento, disponen que están legitimados para solicitar el dictamen del Consejo Consultivo “Los titulares de las Presidencias de las entidades locales en los supuestos en que preceptivamente vengan establecidos por la legislación a la que hayan de sujetarse”.

**SEGUNDA.-** En la solicitud de dictamen, V.I. invoca lo dispuesto en la letra k) del artículo 13.1 de la Ley del Consejo, “así como también en los artículos 40 y 41” del Reglamento de Organización y Funcionamiento, “en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. ....”. Ahora bien, tras el examen del expediente que acompaña a su solicitud, advertimos que por

Resolución de esa Alcaldía, dictada el día 23 de agosto de 2005, se ha puesto fin al procedimiento administrativo iniciado para tramitar la reclamación presentada, desestimándola expresamente. Notificada dicha Resolución, el reclamante interpuso frente a ella un recurso de reposición. En consecuencia, lo que V.I. somete a consulta preceptiva del Consejo Consultivo no es ya el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de don ....., sino el que se tramita en la actualidad para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la resolución expresa de aquél, acto que puso fin a la vía administrativa y que ahora el recurrente solicita que V.I. reconsidere.

Pues bien, la legitimación de la Presidencia de una entidad local asturiana para solicitar una consulta preceptiva de este Consejo debe ejercitarse en los supuestos y por los cauces procedimentales legalmente establecidos. En el presente caso, no nos hallamos ante uno de los asuntos o expedientes tramitados por entidades locales radicadas en el Principado de Asturias en los que el Consejo Consultivo habrá de ser consultado preceptivamente. En efecto, el artículo 13 de la Ley del Consejo no exige la emisión de dictamen para la resolución de recursos de reposición interpuestos frente a la resolución expresa de una reclamación de responsabilidad patrimonial, aunque sí lo preceptúa en la tramitación de las “reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se formulen contra (...) las Administraciones de las entidades locales radicadas en el territorio del Principado de Asturias”.

Precisamente, el artículo 12 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, al regular el procedimiento general, establece el momento en el que, en su caso, debería haberse emitido aquél: “1. Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. A este efecto, remitirá al órgano competente para recabar todo lo

actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento”.

A su vez, el artículo 16 del Reglamento citado precisa el momento de la solicitud del preceptivo dictamen si se hubiera acordado, en lugar del procedimiento general, la iniciación de un procedimiento abreviado.

No obstante, hay que advertir que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial al que puso fin la Resolución de esa Alcaldía de fecha 23 de agosto de 2005, no se incurrió en irregularidad al no haber solicitado el dictamen del Consejo Consultivo. En efecto, aunque en esa fecha estaba ya constituido este órgano auxiliar del Principado de Asturias, la Disposición Transitoria Segunda, *in fine*, de la Ley del Consejo dispuso que éste no comenzara a ejercer su función consultiva “hasta el día 2 de noviembre de 2005, momento a partir del cual se sustanciarán ante el mismo las consultas a las que se refieren los artículos 13 y 14 de esta Ley”.

**TERCERA.-** No puede este Consejo Consultivo, sin exceder de su propia competencia, entrar en el examen de la consulta efectuada, ya que la resolución de un recurso potestativo de reposición no es uno de los asuntos en los que el artículo 13 de la Ley del Consejo exige dictamen preceptivo del superior órgano de consulta de la Comunidad Autónoma; ni resulta tampoco posible derivar en este caso la competencia del Consejo de lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo, pues ningún precepto expreso de una Ley exige la emisión de dictamen previo del Consejo Consultivo del Principado de Asturias o del Consejo de Estado en la instrucción del procedimiento administrativo relativo a un recurso de reposición como el que V.I. ha de resolver.

Cosa distinta sucedería, como puso de relieve el Consejo de Estado (Dictamen 2.072/99, de 8 de julio), si nos halláramos ante un recurso potestativo de reposición interpuesto frente a la desestimación presunta de una solicitud de indemnización de daños y perjuicios, ya que éste podría estimarse

sólo previo cumplimiento en su sustanciación de todos los trámites legalmente exigidos para resolver de manera expresa; en especial, previa solicitud de informes preceptivos y determinantes (en los términos del artículo 83.3 de la LRJPAC), como es el caso de los dictámenes de este Consejo Consultivo, y siempre que no se hubieran cumplido en el procedimiento en el que operó el silencio administrativo.

**CUARTA.-** Al no constituir la consulta solicitada uno de los supuestos de dictamen legalmente preceptivos, no puede entrar este Consejo a examinar los motivos que impulsaron a V.I. a formularla. Es cierto, no obstante, que en su solicitud se mencionan los artículos 40 y 41 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, disposiciones que regulan la “Solicitud de los dictámenes” y la “Remisión de las consultas” no sólo en relación con los supuestos de consulta preceptiva, los del artículo 13 de la Ley del Consejo, sino también con aquéllos en los que la consulta es facultativa, los del artículo 14 de la Ley citada. En efecto, este artículo dispone que “Podrá recabarse el dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias sobre cualesquiera otros asuntos no incluidos en el artículo 13, cuando por su especial trascendencia o repercusión el órgano consultante lo estime conveniente”. En el ejercicio de esta facultad, aunque sea de naturaleza discrecional, los órganos de una entidad local están sujetos, a la hora de formar su voluntad y de manifestarla al Consejo Consultivo, a unos requisitos formales y procedimentales reglados, de forma que este órgano consultivo no podría, sin extralimitarse en sus competencias, suplirlos, recurriendo a calificar, benévolamente, de facultativa una consulta solicitada como preceptiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede admitir la consulta solicitada por el Ayuntamiento de Lena, relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial

iniciado a instancia de don ....., y frente a cuya resolución expresa interpuso éste recurso potestativo de reposición.”

V.I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LENA.